

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

»La augusta Reina Gobernadora desea verse rodeada del mayor número de Senadores y Diputados en el solemne acto de abrir las Cortes generales de la nacion que debe celebrarse el 18 de febrero próximo, conforme á lo dispuesto en la Real convocatoria. Los graves negocios de que han de ocuparse los cuerpos colegisladores exigen que se constituyan con toda prontitud. El bien del estado lo reclama, y los que hayan obtenido la confianza pública para promoverle no serán sordos á su voz. Sin embargo, S. M. me manda prevenir á V. S. que concluido el escrutinio general de votos en esa provincia escite el celo y patriotismo de los que resulten elegidos, para que sin pérdida de tiempo se presenten en esta corte á desempeñar su elevado cargo, y que les facilite V. S. cuantos auxilios le pidan y esten en sus facultades con el objeto de verificar su viage con prontitud y seguridad, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades de esa provincia. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á todos los alcaldes y ayuntamientos constitucionales para su conocimiento, y que en el caso de ser requeridos por los Sres. Senadores y Diputados que transiten por sus términos para venir á esta corte, les presten los auxilios que reclamen, á fin de que no sufran demora en su viage, y queden cumplidos los deseos de S. M. Madrid 29 de enero de 1840. José Maria Puig.

El Sr. director general de presidios del reino, con fecha 21 del corriente mes me ha dirigido la circular que dice lo que sigue:

»El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península me ha comunicado en 15 del actual la real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la comunicacion que dirigió á V. S. el gefe político de Cádiz, en 14 de noviembre próximo pasado con motivo de las reclamaciones de varios confinados en aquel presidio, á quienes no se les ha aplicado el real indulto de 10 de octubre último por la circunstancia de que fueron sentenciados por tribunales militares. Enterada S. M. y en atencion á que todos los reos, cualquiera que sea su procedencia, penden de la autoridad civil desde que ingresan en los establecimientos presidiales, que esa direccion tiene á su cargo, se ha servido declarar que los confinados recurrentes y los demas de su clase estan comprendidos en el citado real decreto de 10 de octubre, y deben participar de sus beneficios en los términos prevenidos en el mismo.—Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que hago saber á las justicias de los pueblos de esta provincia para los fines espresados. Madrid 26 de enero de 1840. José Maria Puig.

El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 del corriente, me dice lo que sigue:

»He enterado á S. M. la Reina Gobernadora de lo informado por V. E. en 11 de diciembre último en contestacion á la real orden de 27 de noviembre, en que trasladándole un aviso del Gefe político de Castellon de haber entrado en Morella cuarenta y seis cargas de plomo, se previno á V. E. manifestase qué diligencias dispuso se practicasen á consecuencia de dicho aviso, y si sus investigaciones habian produ-

cido algun resultado. S. M. está persuadida de que, calculada la fecha de la entrada de aquel artículo en Morella, y la en que pudo haber salido de esta córte, podria tambien haberse deducido el de su venta, á lo que era consiguiente el descubrimiento del vendedor y compradores, y de las demas circunstancias interesantes para determinar la conducta que deberia haberse seguido con los infractores de la real orden circular de 31 de julio del año próximo pasado, dictada para evitar tan criminal esceso. S. M. quiere se lleve esta á efecto, y que se vigile su mas esacto cumplimiento; y me manda prevenirlo asi á V. E. para que sobre todo ello haga el mas estrecho encargo á los alcaldes, recordándoles la grave responsabilidad que pesa sobre ellos, y manifestándoles que se hace muy notable la repetición de estos escesos, que pueden evitarse con una esmerada vigilancia. De real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

Lo que comunico igualmente á los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia para el mas esacto y puntual cumplimiento de cuanto está prevenido en la real orden circular de 31 de julio que se cita, inserta en el Boletín oficial de 27 de agosto siguiente, número 1039. Madrid 27 de enero de 1840.—*José Maria Puig.*

En 17 del corriente desertaron de esta corte los quintos destinados al regimiento provincial de Ecija, *Ignacio Campos*, hijo de Pascual y de Pascuala Gil, natural de Zaragoza, estatura mayor de 5 pies menos una pulgada, edad 25 años, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, color bueno. *Juan Castro*, hijo de Nicolás y de María Sanchez, natural de Bodenaya, Asturias, estatura 5 pies menos una pulgada, edad 21 años, ojos pardos, pelo id., cara regular, color bueno. *Valentin Artesero*, hijo de Agapito y de Juan Rubio Camilo, natural de Valdepeñas, partido de Ciudad-Real, vecindado en Madrid, oficio jornalero, estado soltero, edad 25 años, estatura 11 pulgadas, pelo y cejas rojo, ojos pardos, nariz regular, color moreno, hoyoso de viruelas. *Carlos del Pino*, hijo de Pascual y de Catalina Paret, natural de Cuenca, estatura mayor de 5 pies menos una pulgada, edad 18 años, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz roma, color moreno. *Francisco Rodriguez*, hijo de Manuel y de Teresa Torres, natural de Collado, estatura 5 pies menos una pulgada, edad 20 años, ojos pardos, pelo rubio, color moreno. En su consecuencia, lo hago saber á las autoridades constitucionales de los pueblos de esta provincia para que en el caso de presentarse en alguno de ellos los espresados sugetos procedan á su prision y remision con la debida seguridad á disposicion del Escmo. Sr. capitán general de esta provincia. Madrid 25 de enero de 1840.—*José Maria Puig.*

Por la direccion general de rentas y arbitrios de amortizacion se me ha comunicado la circular que sigue.

Venta de bienes nacionales de 1820 á 1823. A trascribir á V. S. esta direccion general en 4 de marzo último el real decreto de 22 de febrero anterior, relativo á las ventas verificadas en la época constitucional de 1820 al 23, le hizo las advertencias que consideró oportunas para su ejecucion; pero como sin embargo se ofrecieron algunas dudas á varias Intendencias y oficinas del ramo, y otras que suscitaron diferentes compradores, la junta de ventas, inteligenciada de ellas, acordó proponer al ministro de Hacienda lo que creyó conveniente; y en vista de la real resolucion que le ha sido comunicada con fecha 13 de noviembre próximo pasado, ha determinado se manifieste á V. S., por ampliacion á lo que le dijo en la citada fecha de 4 de marzo para su gobierno y el de las oficinas de arbitrios, que tengan presentes las prevenciones siguientes.

1.^a Los compradores de bienes nacionales que lo verificaron á pagar en créditos del estado sin interés satisfarán lo que adeuden en láminas de esta clase anteriores ó posteriores al 1.^o de marzo de 1836.

2.^a Los que lo ejecutaron á pagar el todo de los remates en documentos de la deuda con interés, entregarán títulos al portador del 4 y 5 por 100 por mitad para satisfacer el capital, sin acumular los intereses para completarle; pero como no sea fácil que estas mitades puedan ser esactamente iguales, se les admitirá la diferencia que hubiese entre unos y otros en los del 5 por 100, esto es, dando mas cantidad en los del 5, ó el todo si asi les conviniese. Si resultase algun pico sobrante, podrá cederle en beneficio del estado.

3.^a Los que compraron á satisfacer dos quintas partes en deuda con interés, y tres quintas sin él, pagarán la mitad de las dos quintas partes en títulos del 4 por 100, y la otra mitad en los del 5, en los mismos términos que se espresan en la prevencion anterior; y las tres quintas partes restantes en láminas sin interés de cualquiera época.

4.^a A todos los compradores que estuviesen debiendo un plazo de los tres en que remataron las fincas se les exigirá únicamente el 2 por 100 á metálico sobre el valor de la tercera parte de la tasacion; y á los que adeuden dos plazos, se hará del mismo 2 por 100 por el que debieron pagar en 3 de setiembre de 1836, y el 4 por 100 de la otra tercera parte que venció en igual dia de 1837 al propio respecto en cada un año; por manera que debiéndose contar el vencimiento de los plazos desde el 3 de setiembre de 1835, segun lo prevenido en el artículo 4.^o del decreto de las Córtes de 21 de enero de 1837, siempre que los compradores hayan hecho suyos los frutos desde dicha fecha; el que adeude un plazo se le considere vencido en 3 de setiembre de 1836; y el que adeude dos, en igual dia de 1837.

5.^a Desde el día en que respectivamente hubiesen vencido los plazos, durante los cuales han disfrutado los compradores los productos de las fincas, hasta el en que los hayan satisfecho ó satisfagan, habrán de pagar asimismo intereses devengados por los créditos en que conforme á las prevenciones 2.^a y 3.^a han de pagar los capitales, admitiéndoseles para ello los cupones vencidos que lleven en sí mismos los títulos, ó los de otros, con tal que sean de la misma clase y valor.

6.^a El término de los sesenta días que el art. 1.^o del mencionado decreto de 22 de febrero último se concedió á los deudores de la Península, y el de ciento veinte á los de las islas adyacentes, para que unos y otros pagasen sus descubiertos, se contará desde la publicacion de la presente circular en el Boletín oficial de la respectiva provincia, mediante á que por virtud de las dudas consultadas para llevarle á efecto, no fue posible á los interesados hacer los pagos en el referido término.

Y 7.^a Como lo dispuesto en el espresado real decreto de 22 de febrero, para cuya ejecucion se comunicaron las advertencias contenidas al pie del mismo y las presentes, fue sin perjuicio de lo que por ley se determine, las oficinas de arbitrios, bajo su responsabilidad, cuidarán de que todos los compradores á quienes comprende otorguen obligacion explícita de estar á lo que en el particular fijase la ley, y por consiguiente los pagos admitidos hasta la fecha subsistirán en los mismos términos que lo estan.

Para la mas fácil ejecucion de lo prevenido en esta circular, la direccion general acompaña á V. S. dos modelos, uno de las facturas ó relaciones con que se han de acompañar los documentos que entreguen los compradores por las fincas de que no tomaron posesion en la anterior época, y por consiguiente nada han pegado; y otro para los que pagaron uno ó dos plazos, y tienen que completar el importe de los remates, del cual se ha de rebatir lo que satisficieron entonces, esperando disponga lo conveniente para que esas oficinas de arbitrios se arreglen exactamente á los citados modelos, con el fin de que las operaciones sean en un todo uniformes en las provincias y esta corte; y de su recibo se servirá V. S. darme el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1839.

En su consecuencia, las personas que se hallen adeudando alguno de los plazos de la suma en que remataron fincas en la época de 1820 al 23, podrán acudir desde luego á verificar su pago arreglándose á las disposiciones comprendidas en la circular que precede. Madrid 24 de enero de 1840. = Manuel Ortiz de Taranco.

La direccion general de aduanas y resguardos, con fecha 15 del actual, me dice lo que sigue:

»Enterada esta direccion de la reclamacion pro-

ducida por el administrador de derechos de puertas de Burgos, á consecuencia de no espresarse en las guias que se espiden en las aduanas fronterizas y marítimas el pormenor y clases de los géneros, frutos y efectos á que se refieren, lo cual, ademas de dar lugar á muchos fraudes, hace ilusoria la vigilancia del resguardo y ofrece dificultades para el adeudo de los derechos de consumo, que varia segun aquellas; ha acordado que respecto á hallarse prevenido en el artículo 1.^o de la instruccion de 19 de setiembre de 1804, cuya puntual observancia se reencargó en circular de la direccion fecha 28 de diciembre de 1826, el modo y forma en que deben espeditarse las guias de adeudo y referencia para el transporte y circulacion de los géneros, frutos y efectos extranjeros, y mandando terminantemente que en ella se espresen *con toda individualidad y distincion, por letra y sin enmienda ni guarismo, sus clases, cantidad, número, peso y medida*, se reitera nuevamente el esacto cumplimiento de dicha disposicion, como único medio de evitar los perjuicios que en otro caso pueden seguirse á los intereses del estado, á los del comercio de buena fe, y á los empresarios y arrendatarios en participacion de los derechos de puertas; y que al efecto se hagan por V. S. las prevenciones oportunas á las aduanas de esa provincia y demas dependencias que deban espedir documentos de aquella clase; dando V. S. aviso de haberlo verificado.»

Lo que se publica en este periódico para conocimiento del comercio de esta provincia. Madrid 24 de enero de 1840. = Manuel Ortiz de Taranco.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto á D. Miguel Zancada, teniente coronel del ejército y comandante que fue de Carabineros de hacienda pública en 1836, contra quien se está procediendo criminalmente por el juzgado de primera instancia del partido de Colmenar Viejo, como culpado en las muertes violentas del teniente general D. Vicente Genaro de Quesada y Jaime Gomis, para que dentro de nueve dias primeros siguientes, se presente en las cárceles nacionales de dicho juzgado, ó en la de corte de esta capital á disposicion de aquel, con apercibimiento de seguir la causa con los estrados de dicho juzgado, parándole el mismo perjuicio que si fuese con su persona. = Renedo. = Alfonso Rozalem Garcia.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

Ensayos y operaciones nuevas para enriar el cáñamo.
(Véase el núm. 1102.)

Echando el cáñamo reciente ó fresco en una gran cantidad de agua, ó mudándosela con frecuencia se

podria evitar el mal olor, y las dañosas exhalaciones del cáñamo en este estado. Sin embargo, no se podria destruir absolutamente su gas volátil, su espíritu rector propio que es incoercible, y que apenas puede contraer una coherencia momentánea con el agua. Este vapor, que cuando la planta se pone á macerar en el agua no es tan fuerte como lo era cuando vegetaba, no es del que yo debo tratar ahora, sino del que produce la fermentacion. En este estado, si los hombres ó los animales bebiesen semejante agua, experimentarían seguramente los malos efectos del enriado. Los autores convienen en que es un veneno, contra el cual no hay remedio; sin embargo, reflexionando sobre la virtud y grande eficacia del vinagre contra el abuso de los narcóticos, y como correctivo de otras muchas sustancias acres y virulentas, hice beber el agua mezclada con él á un asno, que es el animal que repugna menos el cáñamo, y no experimentó ningun mal efecto con esta infusion bien cargada.

No solamente se puede experimentar alguna afeccion bebiendo de este agua, sino tambien bebiendo la de los pozos próximos á ella donde se haya filtrado, y por muy clara que esté no deja de ser sospechosa. Se cita un año en que una epidemia desoló á Paris, y se atribuyó y pareció provenir de las aguas bajas del Sena, en las cuales por la parte superior de la ciudad se habia puesto á enriar mucho cáñamo.

Pasemos á examinar mejor esta parte del programa: y sin omitir que se debe tener en consideracion la virulencia y demas efectos de la planta, ya en sus principios volátiles, ó ya en los que estan mezclados en el agua, manifestemos lo que muda ó añade á unos y otros la fermentacion del enriado; en fin averiguemos los medios capaces de impedir ó corregir eficazmente sus peligrosos efectos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

La direccion general de correos, en virtud de lo mandado por S. M. la Reina Gobernadora en real órden de 15 del actual, ha prefijado los dias 27 de febrero y 17 de marzo próximos á las doce de la mañana en la sala de la misma, para celebrar el primero y segundo remate del servicio de conduccion de la correspondencia pública desde Vitoria á Irun, por el tiempo y precio que consta del pliego de condiciones que se ha formado al efecto, y estará de manifiesto en la escribania principal del ramo, sita en el mismo local de la direccion.

El ayuntamiento constitucional de Barajas para proceder á su debido tiempo al repartimiento de las contribuciones de cuota fija con que en el presente año debe contribuir dicha villa y despoblado de Rejas que la está agregado, ha acordado que los poseedores de fincas rústicas y urbanas y labradores en

ambos términos, en el término de quince dias, que cumplirán en 12 de febrero inmediato, presenten en la secretaria de la corporacion relaciones juradas del producto de sus haciendas, frutos ó grangerias; en inteligencia que á los que no las presenten les serán graduadas, y sobre ellas impuesta la contribucion sin admitirse despues reclamacion alguna.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la villa de Alpedrete, su dotacion 4 reales bien pagados, casa y leña: los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario de ayuntamiento.

Habiendo sido nombrado por la direccion general de estudios, subdelegado de farmacia del partido de Colmenar Viejo, D. Luciano Maeso, profesor residente en la villa de Alpedrete, se inserta en el Boletin oficial para que los farmacéuticos del prenotado partido sepan á quien han de recurrir para denunciar los abusos relativos á su profesion, dando aviso de los botiquines que pueda haber á cargo de sugetos no autorizados para su administracion, y de todos aquellos que sin deber ni poder hacerlo espenden medicamentos.

En esta misma villa continua espendiéndose con general aceptacion y buenos resultados, y con la singular garantia de no recibir su importe hasta conseguir el objeto que se propone la preciosa medicina para cortar toda clase de intermitentes; su coste 28 rs., y 34 no recibéndolos hasta que sea conseguida la curacion, pero depositándolos.

En la imprenta y libreria del editor D. Pedro Sanz y Sanz, calle de Carretas, se hallan de venta

Recibos para suministros de raciones de pan, carne, vino, cebada y paja con arreglo á los modelos circulados de real orden.

Carpetas para la presentacion á liquidacion de los mismos, segun lo dispuesto por la Diputacion provincial.

Estados numéricos de bautismos, matrimonios y defunciones que segun los modelos de la real orden de 1.º de diciembre de 1837 deben pasar cada trimestre los curas párrocos á sus respectivos ayuntamientos y estos á la superioridad.

MERCADO DE LA CAPITAL.

Trigo 26 á 31½ rs. fanega.

Cebada 10½ á 11 id.

Algarroba 13 á 14 id.

Aceite de 58 á 60 rs. arroba.